



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0082/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2024-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Darío Melquiades Castro, en virtud de la Sentencia TC/0225/23 dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia que impone la astreinte

La Sentencia TC/0225/23 fue dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo ordenó lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00335, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00335, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Darío Melquiades Castro Abreu contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y **ORDENAR** a la parte accionada el desalojo de la Parcela núm. 145 D.C., núm. 19, municipio Guayubín, provincia Montecristi, en el plazo de treinta (30) días después de finalizado el período escolar 2022-2023.

CUARTO: IMPONER una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, contra el Ministerio de Educación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana (MINERD), a ser aplicada a favor del accionante, Darío Melquiades Castro Abreu, contado a partir del vencimiento del plazo indicado en el ordinal anterior.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), a la parte recurrida Darío Melquiades Castro Abreu, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

En el expediente consta el Acto núm. 1161/2023, del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chaín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, que notifica el dispositivo de la indicada sentencia.

2. Presentación de la solicitud

El señor Darío Melquiades Castro formula la presente solicitud de liquidación de astreinte mediante instancia depositada ante esta sede constitucional el cinco



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en razón de que el Ministerio de Educación no le ha dado cumplimiento a la Sentencia TC/0225/23.

La instancia de solicitud de astreinte fue remitida a Ángel Enrique Henríquez Castillo, ministro en el Ministerio de Educación, por medio de la Comunicación núm. SGTC-0190-2023 (sic), librada el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por Grace Ventura Rondón, secretaria de este colegiado, con el propósito de que emitiera opinión respecto de los planteamientos expuestos por el requirente, señor Darío Melquiades Castro. Esta comunicación fue recibida el día nueve (9) del mismo mes y año.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0225/23 se fundamenta, de manera principal, en los motivos que se transcriben a continuación:

j. [...] el derecho de propiedad ha sido acreditado mediante el Certificado de Título núm. 13000017311, con designación catastral núm. 215717601010 y extensión superficial de 4,462.97 mts.², ubicado en Guayubín, Montecristi, a nombre de Darío Melquiades Castro Abreu, cuyo derecho tiene su origen en la subdivisión efectuada sobre el terreno, según oficio de aprobación núm. 662201800139, librado por la Dirección de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

k. [...] en el expediente reposa también un plano del levantamiento realizado por la Dirección de Agrimensura de la Dirección General de Gestión Inmobiliaria del Ministerio de Educación, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que involucra al inmueble con designación catastral núm. 215717601010, propiedad del recurrido, así



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la comunicación núm. OGI.1189.2017 del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por la Arq. Miguelina Santana Báez, directora general de la Oficina de Gestión Inmobiliaria del Ministerio de Educación, que informa que no existe contrato de compra, donación o permuta sobre el inmueble descrito en el párrafo anterior para la construcción de la Escuela Básica Hato del Medio Abajo, indicando además que dicho plantel data desde el primero (1º) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992) y no pertenece al Programa Nacional de Edificaciones Escolares (PNEE).

l. Del examen de los elementos de prueba antes citados se concluye que la ocupación del Ministerio de Educación en los terrenos antes indicados, que data desde mil novecientos noventa y dos (1992), -tres décadas- constituye una violación grosera que atenta contra el derecho fundamental de propiedad del señor Darío Melquiades Castro Abreu, pues en la especie no existe acto de compraventa, permuta o donación que legitime dicha ocupación ni se ha depositado documento alguno que pruebe que ese inmueble ha sido expropiado en favor del Estado dominicano; de lo que resulta, que el recurrido se ha visto impedido de gozar, disfrutar y disponer del bien inmueble, a pesar de que el artículo 51 párrafo I de la Constitución es categórico e imperativo cuando establece que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor.

q. [...] el derecho a la educación consagrado en el artículo 63 de la Constitución garantiza la educación pública gratuita; sin embargo, el deber del Estado de ofrecer educación gratuita en los niveles básico, inicial y medio a las personas en edad de escolaridad no debe ejercerse en detrimento del derecho de propiedad de los particulares ni debe constituirse en elemento justificativo de incumplimiento de los distintos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos de que dispone la administración para regularizar la ocupación del inmueble, máxime tratándose de un caso en que ha transcurrido alrededor de 30 años sin que tal regularización se haya producido.

r. Precisamente, para proteger el derecho a la educación de los niños y adolescentes que asisten a la Escuela Básica Hato del Medio Abajo, el juez de amparo consideró oportuno que la ejecutoriedad de la sentencia se hiciera efectiva a partir del día siguiente al término del año escolar; en ese tenor y en consonancia con la decisión del juez de amparo, este Tribunal estima de vital importancia proteger el derecho a la educación de esos estudiantes durante la vigencia del año escolar, por lo que, al tratarse de un recurso de revisión constitucional remitido a este Tribunal en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), que da cuenta que el inmueble aún continúa ocupado por la recurrente, el desalojo ordenado al Ministerio de Educación deberá efectuarse fuera del ciclo lectivo 2022-2023, en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la conclusión del período indicado, en aplicación del artículo 89.4 de la Ley núm. 137-11 que establece la obligación de consignar en la sentencia el plazo en que deberá ejecutarse lo ordenado y del artículo 123 de la Ley núm. 834 que dispone que a menos que la ley permita que sea acordado por una decisión distinta, el plazo de gracia no puede ser acordado más que por la decisión cuya ejecución está destinada a diferir.

v. [...] este Tribunal considera que el hecho de que el órgano administrativo ha ocupado el inmueble propiedad del recurrido por un tiempo aproximado de 30 años, privándolo del goce, disfrute y disposición de su propiedad, constituye un motivo más allá de lo razonable que justifica la imposición de una astreinte, máxime cuando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 89.5 de la Ley núm. 137-11 dispone que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento.

13.1 Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Por igual, la parte recurrente depositó una solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso; sin embargo, este Tribunal considera que dicho pedimento carece de objeto, en razón de las consideraciones expuestas en esta sentencia que conducen a rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00335; de modo que se declara inadmisibile la demanda en suspensión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en liquidación de astreinte

El señor Darío Melquiades Castro procura que este colegiado liquide en su favor la astreinte impuesta al Ministerio de Educación mediante la Sentencia TC/0225/23, sobre la base de los razonamientos que se enuncian a continuación:

3. En el caso de la especie, el fallo atacado fue notificado varias veces a la recurrente, en particular mediante acto núm. 1161/2023, que anexamos.

4. En igual sentido, el plazo otorgado para el cumplimiento vencía 30 días después (sic) de finalizado el año escolar, como se veñfica (sic) en el ordinal tercero de la decisión referida. Según se puede comprobar en el siguiente link, oficial del Ministerio de Educación, la docencia del pasado año escolar culminó el 30 de mayo del 2023.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Finalmente, y resulta mas (sic) que evidente, el MINERD no ha dado cumplimiento a lo ordenado, continuando con la violación de DDFF que dio como resultado el fallo cuya ejecución solicitamos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitada en liquidación de astreinte

El Ministerio de Educación no depositó escrito, a pesar de haber sido notificado de la instancia de solicitud de astreinte, mediante la indicada Comunicación núm. SGTC-0190-2023 (sic), que consta en el epígrafe 2 de esta sentencia.

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente son los siguientes:

1. Acto núm. 1161/2023, del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chaín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.
2. Comunicación núm. SGTC-0190-2023 (sic), del cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), librada por Grace Ventura Rondón, secretaria del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Darío Melquiades Castro contra el Ministerio de Educación, que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00335, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión, el Ministerio de Educación interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra el indicado fallo, decidido mediante la Sentencia TC/0225/23, del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que revocó la decisión, conoció la acción de amparo, ordenó al Ministerio de Educación el desalojo del inmueble propiedad del accionante e impuso el pago de una astreinte en caso de incumplimiento, por el monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios en beneficio del accionante, fijado a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) días posteriores a la conclusión del período escolar 2022-20223.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9, 50, 87 párrafo II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en consonancia, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), que estableció:

Expediente núm. TC-12-2024-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Darío Melquiades Castro, en virtud de la Sentencia TC/0225/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

Atendiendo a las disposiciones normativas y el precedente señalado, este tribunal procederá a conocer y decidir la solicitud de liquidación incoada por el señor Darío Melquiades Castro.

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que le ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien precisar las consideraciones siguientes:

a. Como hemos expresado anteriormente, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-EN-00335, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se acogió la acción de amparo incoada por el señor Darío Melquiades Castro contra el Ministerio de Educación; decisión que fue recurrida ante el Tribunal Constitucional por la otrora accionada, en cuyo caso, por medio de la Sentencia TC/0225/23, del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este colegiado revocó la sentencia, conoció la acción de amparo, ordenó al Ministerio de Educación desalojar la parcela núm. 145 D.C., núm. 19, municipio Guayubín, provincia Montecristi, en el plazo de treinta (30) de días después de finalizado el período escolar 2022-2023 e impuso una astreinte por la suma de cinco mil

Expediente núm. TC-12-2024-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Darío Melquiades Castro, en virtud de la Sentencia TC/0225/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), contado a partir del vencimiento del indicado plazo en caso de incumplimiento de la decisión intervenir.

b. La astreinte ha sido instituida en la ley como un mecanismo accesorio a la obligación principal, que procura vencer la resistencia de la parte agraviante a cumplir el mandato del juez. En ese sentido y tal como dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, *[e]l juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.* Por su parte, el artículo 89.5 de la misma ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento, como en efecto dispuso este colegiado en la referida sentencia TC/0225/23.

c. De acuerdo con la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3440, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022),

[...] la astreinte, como medida conminatoria, sanciona tanto la inexecución de la obligación judicial como su retardo, habida cuenta de que su propósito es promover el cumplimiento diligente y oportuno de parte del deudor; en esa virtud, la liquidación de la astreinte siempre estará sujeta a un marco de temporalidad delimitado por la decisión que la ordena y las circunstancias del caso y por lo tanto, es evidente que si bien es cierto que la ejecución de la obligación judicial impuesta conlleva la desaparición de las causas que fundamentan la astreinte, por lo que a partir de ese momento, esta sanción queda desprovista de todo efecto dado su carácter meramente accesorio, no menos cierto es que cuando dicha ejecución es tardía, como ocurrió en este caso, nada impide al tribunal apoderado, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas, valorar la pertinencia de dicha liquidación tomando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta período correspondiente al retardo del deudor, habida cuenta de que los efectos de su ejecución no tienen carácter retroactivo.

d. La demanda en liquidación de astreinte que ocupa la atención de este colegiado se presenta a raíz de las dificultades relativas a la ejecución de la sentencia TC/0225/23, dictada por el Tribunal Constitucional, órgano que le compete dirimir los obstáculos que al respecto tengan lugar, conforme lo señala el artículo 9 de la indicada Ley núm. 137-11.

e. En el caso concreto, el solicitante argumenta que el Ministerio de Educación no ha cumplido lo ordenado por este colegiado y continúa vulnerando los derechos fundamentales del reclamante, por lo que requiere de este colegiado la liquidación del monto impuesto por concepto de astreinte.

f. A tales efectos, resulta necesario que este tribunal realice determinadas comprobaciones¹ previo a liquidar la astreinte, en razón de que la sentencia que la liquida se constituye en verdadero título ejecutorio, por lo que los jueces están obligados a constatar que efectivamente la parte agravante no ha dado cumplimiento a lo ordenado, ya que, en caso de no comprobarlo, sus decisiones podrían convertirse en instrumentos de arbitrariedad.² En ese orden, este tribunal debe verificar lo siguiente: a) que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; b) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; c) que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

g. En el expediente reposa el Acto núm. 1161/2023, del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), que notifica al Ministerio de Educación el dispositivo

¹ TC/0266/21, TC/0347/21, del primero (1^o) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0115/23, entre otras.

² TC/0055/15, TC/0182/21 y TC/0333/22.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia TC/0225/23 y, a su vez, consta la entrega de los documentos a los que hace referencia el indicado acto, dentro de los que se encuentra dicha sentencia. De lo anterior se colige que el primer requisito ha sido cumplido.

h. La segunda condición, relativa al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación principal, ha sido satisfecha, pues se verifica que el ordinal tercero de la Sentencia TC/0225/23 estableció el término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la conclusión del período escolar 2022-2023, que concluyó el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Resolución núm. 10-2022, que puso en vigencia el calendario escolar concerniente a las actividades docentes y administrativas en los centros educativos públicos y privados durante el año lectivo 2022-2023.³

i. En relación con el cumplimiento de la obligación dentro del plazo establecido, se advierte que mediante Comunicación núm. SGTC-0190-2023 (sic),⁴ recibida el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría de este tribunal notificó al Ministerio de Educación la demanda en liquidación de astreinte para que produjera su escrito de defensa y sus medios de prueba en el plazo de diez (10) días; sin embargo, a la fecha, ese órgano administrativo no ha atendido el requerimiento de este tribunal.

j. Sobre el particular, este colegiado estima que la falta de respuesta del Ministerio de Educación no debe traducirse en afectación del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte solicitante, tal como precisó en la Sentencia TC/0115/23 en un supuesto similar al que nos ocupa, donde la parte obligada al

³ Recuperado de <https://ministeriodeeducacion.gob.do/media/10aa8bbe39a7b6bb3c6328f3c2c128d8ca197225calendario-escolar-22-23-30-novpdf.pdf> [consulta de veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)].

⁴ Esta comunicación fue librada el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por Grace Ventura Rondón, secretaria de este colegiado.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento del mandato fijado por este tribunal omitió pronunciarse referente a la petición y ejercer su derecho de defensa.

k. En la especie, no existe constancia de que la parte demandada haya cumplido con los términos de la Sentencia TC/0225/23, es decir, que haya desalojado el inmueble propiedad del reclamante antes del vencimiento de los treinta (30) días concedidos como período de gracia para esos fines, computado a partir de la fecha de conclusión del período escolar 2022-2023, que, como hemos señalado, culminó el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

l. Por consiguiente, desde el veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se computa que transcurrieron doscientos catorce (214) días, que multiplicados por cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios asciende a un millón setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,070,000.00), sin perjuicio de los valores por vencer después de la última fecha.

m. Atendiendo a lo anterior, este tribunal acoge la demanda en liquidación por la suma antes determinada, en favor del señor Darío Melquiades Castro, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Darío Melquiades Castro, en virtud de la Sentencia TC/0225/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte antes señalada y, en consecuencia, se establece en la suma de un millón setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,070,000.00) por concepto de liquidación de la astreinte, hasta el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), inclusive, por incumplimiento de la Sentencia TC/0225/23; suma que deberá ser pagada por el Ministerio de Educación a partir de la notificación de esta sentencia, a favor del señor Darío Melquiades Castro, sin perjuicio de los valores por vencer después de esta fecha.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Darío Melquiades Castro; y a la parte demandada, Ministerio de Educación.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria